



ORDENANZA METROPOLITANA No. 079-2024

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 3, número 8, señala que es deber del Estado, entre otros, el de “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral (...)”;
- Que** el Artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, establece en los números 1, 4, 5 y 7: “1) Acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 4) Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; 7) Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”;
- Que** el número 6 del Artículo 264, de la Constitución, reconoce como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales la de: “(...) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal (...)”;
- Que** el Artículo 266 de la Carta Constitucional señala que los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos “ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales (...)”;
- Que** el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que: “(...) En materia de transporte terrestre y tránsito, el Estado garantiza la libre movilidad de personas, vehículos y bienes, bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de circulación vial”;
- Que** el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que: “La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio



ORDENANZA METROPOLITANA No. 079-2024

nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. (...);

- Que** el Artículo 92 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: “Licencia para Conducir. - La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado (...);”
- Que** el Artículo 96 A Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone “Del reconocimiento de las licencias y otros documentos expedidos en el exterior:- El Estado reconoce la validez de los documentos, distintivos, licencias de conducción, permisos de conducción internacionales, identificaciones vehiculares y pases de aduana, emitidos y expedidos en el exterior, en el marco de las normas y requisitos previstos en los instrumentos internacionales vigentes, la presente Ley, el Reglamento específico y la normativa conexas expedida por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Las personas ecuatorianas que residan en el exterior y las personas extranjeras podrán conducir dentro del territorio nacional, con licencias o permisos de conducción emitidos en su país de residencia, únicamente vehículos automotores de servicio particular, por el tiempo que dure la categoría migratoria de visitante temporal en el caso de las personas extranjeras y, hasta un año en el caso de las personas ecuatorianas que residen en el exterior. Las personas indicadas en el párrafo anterior que, de manera temporal o definitiva, residan en el país, podrán canjear u homologar su licencia, con su similar ecuatoriana.”;
- Que** el Artículo 183 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina: “Los usuarios de las vías están obligados a obedecer las normativas, reglamentaciones viales, indicaciones del agente de tránsito y señales de tránsito que establezcan una obligación o prohibición, salvo circunstancias especiales que lo justifiquen.”;
- Que** el Artículo 204.C de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: “Deberes.- Los conductores y pasajeros de los vehículos señalados en la presente Sección deberán cumplir las siguientes normas mínimas de seguridad: d) Llevar correctamente sujeto a su cabeza y en todo momento, el casco de seguridad homologado; e) Vestir chalecos o chaquetas con cintas retrorreflectivas de



ORDENANZA METROPOLITANA No. 079-2024

identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas;”;

- Que** la Disposición General Quincuagésima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: – Las y los ciudadanos que conduzcan portando una licencia extranjera que no consten en la base de datos nacional, cancelarán las obligaciones provenientes del cometimiento de infracciones de tránsito dentro del territorio nacional, en las entidades competentes. Cuando se trate de ciudadanos extranjeros que conducen un vehículo de placas ecuatorianas, la citación se emitirá a nombre del propietario del vehículo; y, cuando se trate de ciudadanos extranjeros que conducen un vehículo de placas extranjeras, las y los servidores encargados del control de tránsito procederán a la aprehensión del automotor hasta que se presente la constancia de la cancelación de la multa. En los contratos de renta de vehículos para ciudadanos y ciudadanas con licencia extranjera, se hará constar que en caso de cometer infracciones de tránsito dentro del territorio ecuatoriano se cargará dicho importe a las tarjetas de crédito o débito registradas por el arrendatario. En caso de no ser factible el cargo antes indicado, la compañía de renta de vehículos asumirá el costo de la multa.”;
- Que** la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en el Artículo 29 determina: “Traducciones.- Las entidades reguladas por esta Ley admitirán como válidas, mientras no se demuestre lo contrario, las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuadas extrajudicialmente por uno o más intérpretes siempre que la firma o firmas se encuentren autenticadas por un notario, por un cónsul del Ecuador o reconocida ante un juez de lo civil”;
- Que** el Artículo 2 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito señala que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cumplirá las siguientes finalidades: "1) Regulará el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercerá control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa. De igual manera regulará y controlará, con competencia exclusiva y privativa las construcciones o edificaciones, su estado, utilización y condiciones; 2) Planificará, regulará y coordinará todo lo



ORDENANZA METROPOLITANA No. 079-2024

relacionado con el transporte público y privado dentro de su jurisdicción, para lo cual expedirá, con competencia exclusiva, las normas que sean necesarias";

Que el Artículo 8, número 1 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, establece: "Le corresponde específicamente, al Concejo Metropolitano: 1) Decidir, mediante Ordenanza, sobre los asuntos de interés general, relativos al desarrollo integral y a la ordenación urbanística del Distrito, a la prestación de servicios públicos y a la promoción cultural de la comunidad, así como las cuestiones referentes a otras materias que según la Ley sean de competencia municipal";

Que el Artículo 137 del Reglamento a Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: "Los extranjeros que ingresen al país con visa de turista, o al amparo de cualquier visa de no inmigrante, podrán conducir con las licencias emitidas en sus países de origen, durante todo el plazo de estadía que su condición migratoria se lo permita, pero en ningún caso por más de seis meses contados desde su ingreso al país. Los extranjeros que ingresen al país con visa de inmigrante, podrán también conducir con las licencias emitidas en sus países de origen, hasta por un plazo máximo de seis meses contados desde la fecha en que hubieren ingresado al país. Los extranjeros a los que el Estado no les exigiere visa para su ingreso al país, podrán conducir con las licencias emitidas en sus países de origen, durante el plazo de estadía que se les otorgue al momento de su entrada y estadía legal en el país, siempre que la licencia se encuentre vigente. Los ecuatorianos residentes en el exterior, podrán conducir en el país con las licencias emitidas en su país de residencia, hasta por un plazo de seis meses contados a partir de su ingreso al país. Vencidos los plazos antes indicados, los extranjeros o los ecuatorianos residentes en el exterior, no podrán conducir en el país si antes no canjean sus licencias del exterior con su similar ecuatoriana. En estos casos deberá cumplirse lo establecido en el artículo 94 de la Ley";

Que el Artículo 138 del Reglamento a Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina: "Para poder circular en el país con licencias emitidas en el extranjero, éstas deberán estar vigentes y, cuando las mismas no estén en idioma español, deberán contar con la traducción correspondiente, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Modernización del Estado. El conductor deberá portar,



ORDENANZA METROPOLITANA No. 079-2024

además de su licencia, el pasaporte en el que conste la visa o el sello de admisión al país, a fin de determinar si los plazos mencionados en el artículo precedente se encuentran vigentes. Quien condujere con una licencia extranjera sin portar además el pasaporte, o si lo hiciere fuera del plazo previsto en este artículo, o sin la correspondiente traducción, incurrirá en lo previsto en el artículo 391.21 del Código Orgánico Integral Penal. La reducción de puntos se efectuará por igual, y surtirá las mismas consecuencias como si tratara de conductores nacionales.”;

- Que** el Artículo 166 del Reglamento a Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: “Los conductores en general están obligados a portar su licencia, permiso o documento equivalente, la matrícula y la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes (SOAT) vigente, y presentarlos a los agentes y autoridades de tránsito cuando fueren requeridos. Los conductores extranjeros y los ecuatorianos residentes en el exterior que circulen con licencias emitidas en sus países de residencia portarán, además, su pasaporte o la copia notariada del mismo, en donde conste la visa o el sello de ingreso en el que se determine el tiempo de permanencia en el país. Las licencias extranjeras que no estén en idioma español, deberán estar acompañadas de la correspondiente traducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Modernización del Estado.”;
- Que** el Artículo 167 del Reglamento a Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: “En todas las vías del país, las indicaciones de los agentes de tránsito, prevalecerán sobre cualquier dispositivo regulador y señales de tránsito”;
- Que** el Artículo 252 del Reglamento a Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: “Se consideran usuarios de la vía, todas aquellas personas que hacen uso de las vías públicas ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos a motor o de tracción humana o animal”;
- Que** el Artículo 300 del Reglamento a Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: “Los conductores, pasajeros y pasajeras de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuádrimotos están obligados a cumplir las siguientes normas de seguridad: 1. Llevar correctamente sujeto a su cabeza y en todo momento el casco de seguridad homologado; 2. Vestir chalecos o chaquetas con cintas retroreflectivas de identificación que deben ser visibles; 3. Abstenerse de subir al vehículo



ORDENANZA METROPOLITANA No. 079-2024

cuando ya ha sido ocupado el espacio para el pasajero; y, 4. Ubicarse detrás del conductor, y en ningún momento entre el conductor y el manubrio. En caso de no cumplir estas obligaciones el vehículo será retenido hasta que las mismas sean subsanadas.”;

- Que** el Artículo 301 del Reglamento a Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: “Los niños y las niñas mayores de siete años podrán viajar en el vehículo conducido por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado”;
- Que** el Artículo 84, letra q), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que como función de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos la de “Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio;
- Que** el Artículo 84, letra r), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: “Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana metropolitanos, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana”;
- Que** el Artículo 90, letra u) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que son atribuciones del Alcalde Metropolitano: “u) Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana”;
- Que** el Artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: “Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte. - El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma: A los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal”;



ORDENANZA METROPOLITANA No. 079-2024

- Que** el Artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina: “Funciones de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.- Las entidades reguladas en este Código, de conformidad a sus competencias, con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica. En ese marco realizan operaciones coordinadas para el control del espacio público; prevención e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y en general, respuesta ante desastres y emergencias.;
- Que** el Artículo 7 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala: “En el marco de las competencias y funciones específicas reguladas por este Código, las actividades de las entidades de seguridad tendrán los siguientes fines: 1. Contribuir, de acuerdo con sus competencias, a la seguridad integral de la población velando por el cumplimiento del ejercicio de los derechos y garantías de las personas, garantizando el mantenimiento del orden público y precautelando la paz social”;
- Que** el Artículo 271 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece: “Naturaleza. - Los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito son los órganos de ejecución operativa municipal o metropolitana en materia de vigilancia y control de tránsito en las vías de sus respectivas circunscripciones territoriales”;
- Que** el Artículo 390 del Código Orgánico Integral Penal ordena que: “Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general (...) 20. La o el conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito, constituye una contravención de tránsito”;
- Que** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Resolución No. 010-DIR-ANT-2022 expidió el “Reglamento que Norma la Capacidad Permitida de Personas que se Transportan en Motocicletas dentro del Territorio Nacional” que en su Artículo 3



ORDENANZA METROPOLITANA No. 079-2024

señala: *“Se faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos, Mancomunidades o Consorcios, para que, dentro del ámbito de sus competencias, puedan establecer reglas complementarias a las establecidas en el presente Reglamento, bajo su responsabilidad, siempre que las mismas cumplan con la finalidad de garantizar la seguridad de los habitantes de sus respectivas jurisdicciones y se sustenten en informes técnicos, estadísticos, y en análisis de su realidad local”;*

- Que** la Resolución No. 006-CNC-2012, del Consejo Nacional de Competencias, prevé en su Artículo 4 que los Gobiernos Autónomos Descentralizados previstos en el modelo de gestión A, entre ellos, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, “tendrán a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial”;
- Que** es prioritario para el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, emprender acciones que disminuyan los accidentes de tránsito de las y los conductores de motocicletas y demás similares, promover la debida utilización del casco de protección; chaleco de identificación y otras disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que** es necesario adoptar mecanismos que viabilicen el fortalecimiento de la seguridad de los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito, mediante la expedición de normativa local que establezca la capacidad permitida de personas en motocicletas y similares;
- Que** dado el alto índice delincencial de asaltos, robos y asesinatos que existen en el Distrito Metropolitano de Quito, muchos de ellos cometidos por personas que utilizan motocicletas y demás similares, se hace necesario normar el uso de estos vehículos para prevenir y mitigar el elevado índice delincencial, que crean un ambiente de inseguridad en el Distrito Metropolitano; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7; 87, letra a), y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el



ORDENANZA METROPOLITANA No. 079-2024

Artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:

ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL LIBRO IV.2, "DE LA MOVILIDAD", DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A TRAVÉS DE LA CUAL SE INCORPORA LA REGULACIÓN SOBRE EL CONTROL DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Artículo 1.- A continuación del Capítulo XV del Título I, del Libro IV.2 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, "De la Movilidad", incorpórese un Capítulo al tenor del siguiente texto:

"CAPÍTULO (XV.1)

DEL CONTROL DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Artículo 2985.1.- Objeto. - El presente Capítulo tiene por objeto establecer disposiciones que regulen la capacidad permitida de personas que se transportan en motocicleta con la finalidad de fortalecer la seguridad vial y la convivencia ciudadana.

Artículo 2985.2.- Ámbito de aplicación. Este Capítulo se aplicará a conductores que se movilicen en motocicletas dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 2985.3.- Capacidad permitida en motocicletas. Conforme con lo dispuesto por la normativa emitida por el organismo a cargo de la Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se garantiza la libre circulación de las personas que se transportan haciendo uso de la motocicleta, limitando su capacidad a una (1) sola persona.

Artículo 2985.4.- Excepciones. Se exceptúan de esta limitación cuando se trate del traslado o movilización en motocicleta de:

- a) Cónyuge o conviviente en unión de hecho del conductor, debidamente inscrita en el registro civil.
- b) Hijos o hermanos del conductor;
- c) Personas con discapacidad;



ORDENANZA METROPOLITANA No. 079-2024

- d) Adultos mayores;
- e) Mujeres;
- f) Menores de 12 años; y,
- g) Las y los servidores públicos que en el cumplimiento de sus funciones circulen en motocicletas institucionales.

Se encuentran exentos la o el conductor de la motocicleta que justifique documentadamente que la o el acompañante se encuentra dentro de las excepciones previstas en el presente Artículo, así como aquellos según los informes técnicos, análisis cualitativo y cuantitativo de la realidad local, emitido por el Alcalde Metropolitano.

Artículo 2985.5.- De la sanción. Las y los conductores de motocicletas que contravengan lo previsto en el presente Capítulo serán sancionados, conforme con las reglas definidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 2985.6.- De la coordinación de las acciones de control. Para la ejecución de las acciones de control en los sectores identificados previamente, el ente rector de la Seguridad Ciudadana, así como, el ente rector de la Movilidad coordinará con la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y/o entidades de seguridad locales y nacionales, con el fin de hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a vivir en una cultura de paz y con seguridad integral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la ejecución del Capítulo relacionado con la regulación de la capacidad permitida de personas que se transportan en Motocicletas en el Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con el ente rector de la Movilidad y complementariamente con el ente rector de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA. - Encárguese a los entes rectores de la Seguridad Ciudadana y de la Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, la presentación de un informe de las acciones de control implementadas, el cual será puesto en conocimiento de la Comisión de Movilidad, de manera semestral.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 079-2024

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de noventa (90) días a partir de la entrada en vigor del Capítulo relacionado con el Control de la Circulación de Motocicletas en el Distrito Metropolitano de Quito, se dispone al ente rector de la Movilidad, en coordinación con el ente rector de Seguridad Ciudadana del Distrito Metropolitano de Quito y las entidades que se considere pertinente, sobre la base de los informes técnicos, análisis cualitativo y cuantitativo de la realidad local, propongan a la o el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, la implementación, modificación o eliminación de zonas relacionadas con lo dispuesto en la regulación de la capacidad permitida de personas que se transportan en Motocicletas en el Distrito Metropolitano de Quito.

SEGUNDA. - En el término de treinta (30) días a partir de la sanción de la presente Ordenanza Metropolitana, los entes rectores de Movilidad y Seguridad Ciudadana coordinarán con el ente rector de Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, la implementación de una campaña comunicacional sobre las disposiciones relacionadas con lo dispuesto en el texto de esta Ordenanza, a través de los canales de comunicación oficiales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción por parte del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Dada, en la ciudad Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, a los nueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

Dra. Libia Rivas Ordóñez
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO



ORDENANZA METROPOLITANA No. 079-2024

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

En mi calidad de Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifico que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito, en dos debates, correspondientes a las sesiones: No. 053 y 054 ordinarias de 19 y 26 de marzo de 2024 (primer debate); y, No. 073 ordinaria de 9 de julio de 2024 (segundo debate).

Dra. Libia Rivas Ordóñez
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

Alcaldía del Distrito Metropolitano. - Distrito Metropolitano de Quito, 10 de julio de 2024.

EJECÚTESE:

Pabel Muñoz López
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de julio de 2024.

Lo certifico. - Distrito Metropolitano de Quito, 10 de julio de 2024.

Dra. Libia Rivas Ordóñez
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO